

EXPEDIENTE N° 2665-2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **GOODTASTE S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 672-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de setiembre de 2012 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 6,336.00 (Seis mil trescientos treinta y seis con 00/100 Nuevos Soles), toda vez que no tuvo Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual afectó a 39 de sus trabajadores;

Segundo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega que el inferior en grado habría vulnerado los Principios de Equidad y Probidad de la Ley N° 28806, ya que el hecho de que su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo no tuviera lo exigido por el artículo 24° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto Supremo N° 009-2005-TR), aquella autoridad lo calificó como la infracción prevista en el numeral 28.9 del Reglamento de la Ley N° 28806: no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo¹, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de los empleadores debe contener obligatoriamente: *objetivos y alcances; liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud; atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si las hubiera; estándares de seguridad y salud en las operaciones; estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas; estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados; preparación y respuesta a emergencias;* entendiéndose que si no tuviera uno de estos ítems exigidos, el mismo no podría considerarse como tal²; siendo así, estuvo conforme a ley que, en primer lugar, el inferior jerárquico considerara que la inspeccionada no tenía Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, dado que, en la diligencia de verificación de la medida inspectiva de requerimiento, ésta presentó uno sin *estándares de seguridad y salud en las operaciones y en los servicios y actividades conexas;* y que, en segundo lugar, tal autoridad tipificara esta omisión como la infracción prevista en el numeral 28.9 del Reglamento de la Ley N° 28806: *no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo;*

Tercero: Que, asimismo, la inspeccionada sostiene que no se habrían tomado en cuenta sus descargos; lo carece de sustento, puesto que, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que el inferior en grado se pronunció adecuadamente sobre cada uno de ellos;

¹ Norma aplicable al caso.

² Este correcto razonamiento fue hecho por el inferior en grado, tal como se observa del considerando séptimo de la resolución apelada.

Cuarto: Que, además, la inspeccionada aduce que el inferior en grado habría transgredido los Principios de Legalidad y Probidad de la Ley N° 28806, así como otros más, dado que no le concedió el beneficio de reducción de multa para pequeñas empresas (50%) establecido en el artículo 39° de dicha Ley; sobre esto, corresponde precisar que no se le otorgó aquel beneficio a la inspeccionada, ya que, tal como explicó el inferior en grado en la resolución impugnada, no cumplió con lo estipulado por el punto 9) de la "Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo" aprobada por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, esto es, *inscribirse en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, inclusive hasta el mismo momento de la extensión de la medida de requerimiento*; la inspeccionada se inscribió en este Registro después de la emisión de la medida de requerimiento. Debemos acotar que la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 fue emitida de acuerdo a ley y sin vulnerar alguna norma en particular; ella establece Criterios a ser seguidos en la Inspección del Trabajo, los cuales deben aplicarse obligatoriamente en la etapa inspectiva, así como en los procedimientos sancionadores sociolaborales como el presente, esto con el fin de lograr un mejor funcionamiento del Sistema Inspectivo;

Quinto: Que, finalmente, amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación, son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos, dado que la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo;

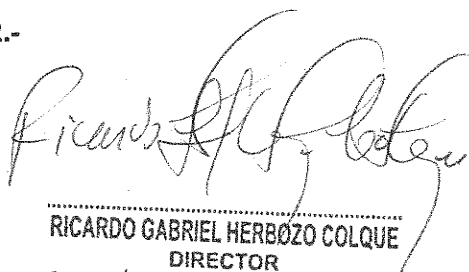
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 672-2012-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBÓZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO